

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

Convocadas las Cortes por Real decreto de 31 de Diciembre último y señalado el dia 20 del actual para dar principio á las elecciones de Diputados á Cortes y de Compromisarios para la de Senadores, me creo en el caso de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia el mas exacto cumplimiento de las disposiciones legales para regularizar el sufragio, á fin de imprimir al ejercicio de este derecho el sello de la mas estricta legalidad.

Formado el libro del censo electoral y repartidas ya las cédulas; el dia 12 del actual fijarán y publicarán los Ayuntamientos los locales donde han de tener lugar las elecciones segun lo dispuesto en

el art. 114, no olvidando que el 113 determina se hagan en los colegios y secciones establecidos para las elecciones municipales.

En la parte exterior de cada local ha de fijarse dos dias antes de las elecciones, conforme el art. 37, una lista certificada de los electores que correspondan al Colegio ó Seccion, la cual permanecerá expuesta al público hasta que las mismas se terminen.

El primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los Colegios ó Secciones, segun el art. 33 los libros talonarios de los electores que correspondan á su demarcacion, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral acompañada de los comprobantes.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, artículo 6.º, párrafo 3.º, y segun lo preceptuado en el Real decreto de convocatoria en su artículo 3.º

El dia 20 del corriente

que es el señalado para dar principio á las elecciones se abrirán al público los Colegios ó Secciones á las nueve de la mañana, procediendo á formar la mesa interina con arreglo á los artículos del 50 al 53 inclusive. Constituida esta se procederá á la votacion de la definitiva con arreglo á los artículos del 54 al 70.

Al dia siguiente 21, tambien á las nueve de la mañana, se presentarán en el Colegio ó Seccion, el Presidente y Secretarios elegidos y se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Diputados á Cortes y Compromisarios para la eleccion de Senadores.

En la mesa de cada Colegio ó Seccion habrá dos urnas de distinto color, roturadas una con la palabra «Diputados» y la otra con la de «Compromisarios» segun lo preceptuado en el art. 137, en las cuales se introducirán las papeletas correspondientes á cada uno de estos cargos, debiendo tenerse presente que solo son elegibles para Compromisarios los electores del distrito que sepan leer y escribir segun lo prescrito en el art. 133.

Del acta de la eleccion de

cada dia se sacarán dos copias que se remitirán inmediatamente á este Gobierno, la una, y la otra al Alcalde de la cabeza de distrito, en la forma que dispone el art. 116, debiendo unirse á ellas lista de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Los Presidentes de mesa tienen el deber con arreglo al mismo artículo, de comunicar por oficio al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y á este Gobierno por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor; cuidando de que este servicio se haga sin la menor demora para no causar entorpecimientos.

Del acta de la eleccion de Compromisarios, se remitirá una copia á la Diputacion provincial segun dispone el art. 134.

A los tres dias de terminada la eleccion, en los Colegios, ó sea el 26 de los corrientes, ha de instalarse en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio compuesta del Sr. Juez de primera instancia y de un

Secretario comisionado por cada Colegio electoral, que nombrará la mesa despues de concluida la eleccion del último dia, cuyo Secretario ha de llevar á la Junta copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus Colegios y secciones, y de los documentos que se hayan presentado. Los Sres. Alcaldes de las cabezas de distrito, presentarán á la Junta con arreglo al art. 121 las actas parciales que habrán cuidado de coleccionar, remitidas por los pueblos del mismo.

Las Juntas de escrutinio para la proclamacion de Compromisarios, se verificará el dia 25 del actual en la forma que prescriben los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la ley.

Los que resulten elegidos vendrán á esta Capital el dia 30 del presente mes, provistos de las certificaciones de que trata el art. 139 de la ley que les serán entregadas por los Alcaldes, con el objeto de proceder á la eleccion de Senadores que ha de tener lugar en los dias uno y dos de Febrero próximo.

Espero de la Comision provincial, Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y Ayuntamientos cumplan exactamente con lo que á cada uno corresponde y ordena la ley electoral en los artículos que quedan expresados y demás que la misma abraza, así como que las autoridades militares provean de cédulas talonarias á las fuerzas armadas que tengan derecho á votar, de conformidad con el párrafo 2.º art. 35 de la ley mencionada, cuidando de remitir al Alcalde del pueblo en que residan la relacion numerada y por orden alfabético de los sujetos que emitan su voto.

Me prometo del celo de

las Corporaciones y Autoridades mencionadas, llenarán como en otras ocasiones el cumplimiento de sus deberes con la más estricta imparcialidad.

Valladolid 6 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al fijarse en la ley de 17 de Agosto de 1860 las categorías que dan aptitud para ser nombrado Consejero de Estado, se prescindió por completo de la de Jefes superiores de Administración, encerrando la eleccion, por decirlo así, en las clases y carreras que menos analogía tienen, aunque sea útil su concurso, con las funciones encomendadas, en primer término, al alto Cuerpo consultivo del Estado. Sin duda es conveniente que tengan representacion en él, en justa medida, los diplomáticos que han desempeñado mision en el extranjero, como lo estambien que la tengan los Prelados, Generales y Ministros de Tribunales Supremos; pero no cabe poner en tela de juicio que, tratándose de un Cuerpo esencialmente administrativo, lo que más falta puede hacer en el mismo son los funcionarios procedentes de esta carrera, á los que sin embargo se cerró la puerta, como si nada supiesen ni representasen en el organismo de nuestra Administración.

No sucedía así en el antiguo Consejo Real. Sobre que bastaba entonces, para ser Consejero, haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado, los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de la Administración, podían ser, entre otros, nombrados Consejeros extraordinarios, y nunca de consiguiente faltó su concurso, como tales, en las deliberaciones de aquel Cuerpo. Para remediar en cuanto es posible la omision que hizo de ellos la ley vi-

gente, todos los Gobiernos que se han sucedido desde su promulgacion han utilizado la libre eleccion que concede el art. 7.º en el nombramiento, para el cargo de Consejero, de los Subsecretarios y Directores generales; pero esto no ha sido bastante á que desaparezca la desproporcion que siempre ha existido entre esa clase de Consejeros y los procedentes de otras carreras, acentuándose más este defecto á medida que han ido desapareciendo los que tenían aptitud para ingresar en el Consejo por haber pertenecido al Real ó al Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Ley en esta parte de circunstancias la de 17 de Agosto de 1860, resolvió la forma de dar representacion, por el momento, en el nuevo Consejo, al elemento adminisrativo, sin determinar nada para en adelante, como si fuera posible prescindir de él en ninguna época de su existencia.

No siendo llevadera esta situacion, el que suscribe cree que, sin disminuir lo más mínimo la importancia del Consejo, manteniendo íntegramente las calidades que la ley establece para el nombramiento de Consejeros, y con solo igualar á los Jefes superiores de la Administración, á los Ministros Plenipotenciarios, que son, en su carrera, de tan libre eleccion como ellos, se facilitará, con notoria ventaja del servicio, el acceso de dichos altos empleados al Consejo, reparándose de paso una injusticia y una postergacion que no hay razon para mantener por más tiempo. En cambio el Gobierno no tiene inconveniente en cercenar sus facultades respecto á los ocho nombramientos que, segun el art. 7.º de la ley, pueden recaer en personas que ni aun hayan servido directamente al Estado, y en el adjunto proyecto de decreto se reduce ese número á cuatro, á reserva de dar cuenta así de esto como de lo anterior, á las Córtes.

Consecuencia de las disposiciones que quedan indicadas es la derogacion, que tambien se propone á V. M., del art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874, por el cual se dispone que para ser nombrado Consejero, con arreglo al caso 2.º del art. 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantía y el nuevo nombramiento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, y podrán ser nombrados Consejeros de Estado, los Jefes superiores de la Administración que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que pueden proveerse segun el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á mejorar en lo posible la organizacion de los Registros de la propiedad, no ha podido menos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria con relacion al desempeño de los Registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sabiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspeccion, que debe hacerse con los requisitos que exige la instruccion de 16 de Julio último, necesitando los Registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice a depositar la cuarta parte de honorarios que señala el art. 305 de la Ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ambos requisitos hayan sido cumplidos, quedan mientras tanto los Registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados solo para reemplazar á los Registradores en sus ausencias y enfermedades, no son siempre responsables á los ojos de la Ley, y carecen frecuente-

mente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada más conveniente que encargar de los Registros á los Promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse solo provisionalmente y hasta que tomen posesion los Registradores interinos, porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ambos cargos sin que el servicio se resienta en uno ú otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los presidentes de las Audiencias nombren los Registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra Autoridad superior que antes que los Presidentes puede nombrar Registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante que Autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es tambien atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros, como ya dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecidos en las poblaciones ocupadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al hacerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á Registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instrucion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 24 de Diciembre).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, deducida en 24 de Mayo último por el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. José Gomez Carrasco, contra la Real orden de 5 de Marzo anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Resulta de la misma y de los antecedentes remitidos:

Que en 25 de Abril de 1781 Don Antonio Risueño, Comisionado principal de Ventas que fué de la provincia de Albacete, acudió en instancia á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que por orden de aquel Centro directivo de 29 de Marzo anterior se dispuso que verificada la subasta y hechas las adjudicaciones del Coto mayor de las minas de Hellin, enclavado en las provincias de Albacete y Murcia, percibiese cada Comisionado de Ventas lo que por su importe le perteneciese, y solicitó que se ampliase dicha orden en el sentido de que el Comisionado de Murcia sólo debia percibir la mitad del premio correspondiente á la parte del coto enclavada en aquella provincia, en

razon á que la otra mitad pertenecia de derecho al exponente, por haber instruido el expediente de venta, hallándose por lo taato comprendido en el caso 2.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1867.

Que pedidos los informes y antecedentes que se creyeron necesarios á los Administradores económicos de Albacete y Murcia, y oido sobre la anterior instancia el Comisionado de Ventas de esta última provincia, por la mencionada Direccion general se resolvió en 4 de Agosto de 1873 desestimar la solicitud de D. Antonio Risueño, declarando que no habia lugar á dictar nuevo acuerdo sobre el particular por estar ya resuelto por la referida orden de 29 de Marzo de 1871:

Que el mismo Risueño acudió en alzada contra el anterior acuerdo ante ese Ministerio, dictándose en su consecuencia, la orden del Poder Ejecutivo de la República de 5 de Marzo de 1874, disponiendo que de los derechos percibidos por el Comisionado de Ventas de la provincia de Murcia, como premio de enajenacion de los lotes del Coto mayor de la minas de Hellin situados en aquella provincia, se abonase una mitad á D. Antonio Risueño, que como Comisionado de Ventas de la de Albacete instruyó el expediente en su mayor parte:

Que D. José Gomez Carrasco, Comisionado que fué de Ventas de la expresada provincia de Murcia, solicitó en instancia de 30 de Setiembre de 1874, que remitió el Administrador económico de la misma provincia en oficio fecha 7 de Octubre siguiente, que se reformase la orden anterior, comunicada al recurrente, segun expresa en la misma instancia, el 23 del referido mes de Setiembre, en el sentido de que se dividiese por partes iguales entre los tres Comisionados que intervinieron en el expediente el premio de la venta de la finca de que se trata:

Que por ese Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, se dictó la Real orden de 5 de Marzo último desestimando por improcedente el anterior recurso, puesto que en la orden cuya modificacion se pretendia habia puesto término á toda ulterior reclamacion en la via gubernativa:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre y con poder de D. José Gomez Carrasco, interpuso en 24 de Mayo último demanda contencioso-administrativa pidiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden, declarando que el premio de un cuartillo por 100 correspondiente á 2.019.653 pesetas en que fueron subastados los 16 trozos en que se dividió el Coto mayor de las minas de Hellin se distribuya por partes iguales en-

tre los tres Comisionados que intervinieron; y si á esto no hubiere lugar declarar que el premio percibido por su representado, correspondiente á los cinco trozos enclavados en la provincia de Murcia, es lo que le corresponde, sin que tenga derecho alguno á la mitad ni D. Antonio Risueño ni el Comisionado que le substituyó en la provincia de Albacete:

Que alegó en apoyo de su pretension que los Comisionados deben intervenir en la venta de todas las fincas sitas en su provincia, segun el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855: que segun el art. 68 de la misma, los Comisionados principales deben percibir un cuartillo por 100 del importe de las ventas que ingrese en la Tesorería de la respectiva provincia: que la Real orden de 31 de Marzo de 1857 dispone que en todos los expedientes el premio se dividirá por partes iguales entre los distintos Comisionados que hayan actuado en ellos hasta su ultimacion: que segun prescribe la Real orden de 29 de Marzo de 1871, cada Comisionado deberá percibir el premio de un cuartillo por 100 que corresponda al producto del remate de los trozos enclavados en sus respectivas provincias; y que no fué la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Marzo de 1874 la que puso término á cualquier recurso en la via gubernativa, sino la impugnada, porque D. José Gomez Carrasco no habia expuesto sus derechos en ese procedimiento; y

Que pasada la demanda y demás antecedentes al Fiscal de S. M., pidió en escrito fecha 29 de Julio último que se consultara la improcedencia de la via contenciosa para la misma, porque la resolucio n que causó estado, y contra la cual no se ha reclamado en forma dentro del plazo legal, es la orden de 5 de Marzo de 1874, de la que se dió por notificado el demandante de 30 de Setiembre del mismo año, y porque no interrumpe lo que se puede llamar prescripcio n para interponer contra la misma la via contenciosa la alzada en que acudió en la citada fecha de 30 de Setiembre de 1874 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., así como tampoco proroga la jurisdiccion contencioso-administrativa la Real orden reclamada al declarar la imposibilidad de resolver nada sobre las solicitudes del demandante por hallarse apurada la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que dispone en su artículo 3.º que «el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones adoptadas por el Ministro de Hacienda deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la for-

ma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:»

Considerando que por la Real orden de 24 de Marzo, y es la reclamada, se declaró improcedente el recurso de alzada utilizado por Don José Gomez Carrasco contra la resolucio n del Poder Ejecutivo de la República de 5 de Marzo de 1874, que terminó el expediente gubernativo:

Considerando que la expresada Real orden no puede ser calificada de acto administrativo definitivo que, causando estado, pueda lesionar derechos preexistentes para el efecto de ser revocada en via contenciosa:

Considerando que la orden que realmente causó estado, y contra la cual no se ha recurrido dentro del plazo legal de seis meses, es la precitada de 5 de Marzo de 1874, á pesar de haber sido notificada al demandante en 23 de Setiembre del mismo año, por lo cual quedó firme é irrevocable;

La Sala de lo Contencioso, con presencia de lo expuesto, opina que puede V. E. dignarse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda deducida por el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de Don José Gomez Carrasco, contra la Real orden de 24 de Marzo del presente año.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1875.—Salaverria.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

CUARTA SECCION.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que el dia veinticinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve falleció en Ventosa de la Cuesta Doña Laureana Toro Toro, vecina que fué de dicho Ventosa, sin testar; y habiéndose formalizado el expediente de abintestato á instancia de su viudo Don Eulogio Fernandez Cuesta, vecino del repetido Ventosa, se citó, llamó y emplazó por mi primer edicto de veintinueve de Setiembre último á las personas que se creyeran con derecho á heredarla, para que comparecieran en este Juzgado en el término de treinta dias á deducir su derecho, y no habiéndose presentado mas que el referido Don

Eulogio, cito, llamo y emplazo por última vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar á la Doña Laureana Toro Toro para que en el término preciso de veinte dias, comparezcan en este Juzgado en reclamacion de sus derechos; con apercibimiento de que no haciéndolo continuará el expediente por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que el dia trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta respectivamente, fallecieron sin testar Don Vicente Cristeto y Don Cristeto Vicente Fernandez Toro, naturales de Ventosa de la Cuesta, hijos legítimos de Don Eulogio y Doña Laureana; y habiéndose formalizado el expediente de abintestato á instancia de Don Eulogio, vecino de dicho Ventosa, se citó, llamó y emplazó por mi primer edicto fecha de veintinueve de Setiembre último á las personas que se creyeran con derecho á heredarles, para que comparecieran en este Juzgado en el término de treinta dias á deducir su derecho; y no habiéndose presentado mas que el referido Don Eulogio cito, llamo y emplazo por última vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar al Don Vicente Cristeto y Don Cristeto Vicente Fernandez Toro para que en el término preciso de veinte dias comparezcan en este Juzgado en reclamacion de sus derechos, con apercibimiento de que no haciéndolo continuará el expediente por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que habiendo fallecido Doña Cristina Blanco, vecina de la Mudarra, el veintinueve de Agosto último sin dejar disposicio n testamentaria, han acudido á este Juzgado sus hijas Victoria, Telesfora Mozo Blanco y Nazaria Pajares Blanco, por medio del Procurador Don Tomás Ceinos, solicitando se las declare

judicialmente herederas; y en su virtud se ha acordado por auto de nueve del corriente llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á dicha Cristina Blanco, como así tiene lugar por el presente; y que los que se consideren interesados como herederos interpongan su reclamacion en este Juzgado dentro de treinta dias siguientes al de este anuncio.

Rioseco trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.635.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Fijados en tiempo oportuno los colegios en que se halla dividido este distrito municipal, para que los electores del mismo puedan emitir libremente el sufragio, y publicado el decreto de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual para la eleccion de Diputados á Cortes; se hace saber á los efectos que proceda, que los dos colegios de que se compone este referido distrito electoral, lo constituyen el del Consistorio, establecido en el salon alto de estas casas Consistoriales, y el de la Escuela en el local planta baja de la de niños, sito en la calle del Cristo, y comprende cada colegio respectivo las calles que se expresan á continuacion.

COLEGIO DEL CONSISTORIO.

Calles.

Plaza, Teso, Oro, Hospital, Pozobueno, Carrescobar, Nueva, Saleta, Pino, Martin del Rio, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Estrella, Cuenca, Comuneros, Amarradero, Iglesia, Parra, Progreso (derecha), Niño Jesus.

COLEGIO DE LA ESCUELA.

Calles.

Progreso (izquierda), Chorizo, Parchel, Tejares, Santana, Huertabonilla, San Judas, Carreventosa, Cotarrillo, San Roque, Parrilla, Olma, Torcido, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Cristo, Enfermería, Granja, Despoblados.

La Seca 3 de Enero de 1876.—El Alcalde, Cipriano Tejedor Rodriguez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Valladolid: Imprenta de Garrido.